



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 3061/2021

RESOL-2021-3061-APN-ME

Ciudad de Buenos Aires, 08/10/2021

VISTO el Expediente electrónico N° EX-2020-70779382-APN-DNGU#ME; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO la UNIVERSIDAD DEL CEMA solicita la aprobación del nuevo texto de su Estatuto Académico.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior y 18 de su Decreto reglamentario N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996, las Instituciones Universitarias privadas con autorización definitiva deben comunicar a este MINISTERIO DE EDUCACIÓN la aprobación de los estatutos y sus reformas a efectos de que se verifique la adecuación de los mismos a la legislación vigente y de ordenar, en el caso de que ello corresponda, la pertinente publicación de su texto en el Boletín Oficial.

Que la aprobación interna del nuevo estatuto académico de la UNIVERSIDAD DEL CEMA elevado a la consideración de esta autoridad de aplicación consta en el Acta del Consejo Superior N° 124 de fecha 05 de diciembre de 2019 transcripta parcialmente en la primera copia de la Escritura N° 50 de fecha 16 de marzo de 2020 pasada al Folio 180 del Registro Notarial 132 de la Capital Federal de titularidad de la Escribana Hebe Maciel agregada como archivo adjunto del IF-2020-70778858-APN-DNGU#ME..

Que analizado que fuera el nuevo estatuto académico de la UNIVERSIDAD DEL CEMA, el mismo no amerita la formulación de observaciones ante la Cámara Federal de Apelaciones en los términos de las disposiciones del artículo 34 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior.

Por ello,



EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD DEL CEMA presentado a la consideración de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 2º.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del texto del Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD DEL CEMA que obra como Anexo de la presente (IF-2020-73239228-DNGU#ME).

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Jaime Perczyk

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/10/2021 N° 76127/21 v. 14/10/2021

Fecha de publicación 14/10/2021





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Anexo

Número:

Referencia: Reforma del estatuto académico de la Universidad del CEMA

ESTATUTO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL CEMA

TÍTULO I
DE LOS FINES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1°. La Universidad del CEMA tiene por finalidad esencial promover la excelencia y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, el mejoramiento de la calidad y contribuir al logro de la eficiencia, equidad y pertinencia del sistema de educación superior.

ARTÍCULO 2°. Son sus objetivos primordiales:

- a) Propender a la formación integral, humanística y científica, en la educación superior, mediante la docencia, la investigación y el intercambio de conocimientos, en particular en lo que se refiere a las relaciones entre ciencia y sociedad.
- b) Preparar para el ejercicio de actividades profesionales que requieran la aplicación de modernos conocimientos y metodologías formuladas a partir de las relaciones entre ciencia y sociedad.
- c) Promover el estímulo y participación en el desarrollo y perfeccionamiento del sistema de educación superior y colaborar en el logro de niveles óptimos de eficiencia y calidad.
- d) Promover las relaciones con los sectores productivos y sociales, públicos y privados, de manera de facilitar el intercambio de conocimientos y el desarrollo acorde con los requerimientos de la comunidad.
- e) Desarrollar y promover actividades de investigación, extensión y transferencia de conocimientos de primer nivel.
- f) Admitir estudiantes de toda raza, color, religión, sexo, nacionalidad, ideología y capacidad física, evitando cualquier tipo de discriminación en materia ideológica, política, religiosa o racial, promoviendo el pluralismo, la libertad, el federalismo y la convicción democrática.

TÍTULO II
DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA SEDE PRINCIPAL

ARTÍCULO 3°. La institución universitaria, denominada Universidad del CEMA, tiene su domicilio en la calle Avda. Córdoba 374, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde funciona su sede principal.

TÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 4°. Los órganos de gobierno y administración de la Universidad son: el Consejo Superior, el Rectorado y el Vicerrectorado. Los órganos de Gestión Académica de la Universidad son: el Consejo Académico, la Secretaría Académica, la Secretaría Administrativa y la Dirección de los Departamentos, las Carreras de grado y posgrado, Centros de investigación, experimentación y consultoría y/o demás Unidades Académicas que se creen.

TÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 5°. Sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan, el Consejo Superior ejerce las siguientes funciones en el gobierno académico de la Universidad:

- a) Dictar el Estatuto Académico de la Universidad y reformarlo;
- b) Designar al Rector;
- c) Aprobar, a propuesta del Rector, la designación o remoción del Vicerrector, del Secretario Académico y del Secretario Administrativo;
- d) Ratificar o rectificar la designación y remoción de los Directores de Departamentos, Centros, Carreras de grado y posgrado y/o demás Unidades Académicas.
- e) Autorizar la creación y supresión de carreras de grado y posgrado, Departamentos y demás Unidades Académicas;
- f) Aprobar la designación y remoción de los Profesores Eméritos.
- g) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Institución Universitaria.

ARTÍCULO 6°. El Consejo Superior se reunirá al menos cuatro (4) veces al año y quedará constituido válidamente con la presencia física de la mayoría de los miembros que lo integran. Existiendo quórum, los demás miembros del Consejo Superior podrán participar válidamente de la asamblea y votar de forma no presencial, por videoconferencia, conferencia telefónica o a través de cualquier otro medio telemático que permita la adecuada participación en la sesión y se garantice la seguridad de las reuniones. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo en los casos que haya que decidir sobre la designación o remoción del Rector, para los que se exigirá el voto afirmativo de la mayoría del total de sus miembros. A todas las reuniones del Consejo Superior podrá el Rector ser invitado a participar con voz, pero sin voto.

DEL RECTOR Y VICERRECTOR

ARTÍCULO 7°. El Rector tiene a su cargo la dirección general de la Institución Universitaria y representa a la Universidad en todos los actos administrativos y académicos directamente vinculados al cumplimiento de su función. El mismo deberá ser poseedor de la máxima titulación y de destacados antecedentes académicos, en docencia e investigación debidamente acreditados a criterio del Consejo Superior. Tendrá a su cargo:

- a) La conducción académica, administrativa, económica y financiera de la Institución Universitaria.
- b) Representar judicial, extrajudicial y administrativamente a la Institución Universitaria.
- c) Proponer al Consejo Superior la creación, modificación y supresión de carreras de grado y posgrado, o demás unidades académicas.

- d) Presidir las sesiones del Consejo Académico y convocar a sesiones extraordinarias cuando lo crea necesario.
- e) Designar al Vicerrector, al Secretario Académico y al Secretario Administrativo, con aprobación previa del Consejo Superior.
- f) Designar a los Directores de los Departamentos, las Carreras y demás Unidades Académicas; dichas designaciones deberán ser ratificadas o rectificadas por el Consejo Superior.
- g) Designar y contratar el personal docente y de investigación, a excepción de los profesores eméritos.
- h) Dictar normas y sus modificaciones necesarias para el funcionamiento académico y administrativo de la Institución Universitaria.
- i) Celebrar, en su carácter de representante de la Institución Universitaria, toda clase de convenios con otras Instituciones Universitarias, Centros de Investigación y cualquier otra entidad pública o privada, del país o del extranjero, vinculada directa o indirectamente al sistema de la educación superior.
- j) Colaborar con el Tesorero en la elaboración del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Institución Universitaria, para luego ser presentado ante el Consejo Superior.
- k) Otorgar títulos, grados académicos, distinciones honoríficas y certificaciones.
- l) Promover y evaluar planes, programas y proyectos de extensión y/o investigación de la Institución Universitaria.
- m) Establecer el régimen de becas, premios, préstamos académicos, admisión, promoción, asistencia, exámenes y el otorgamiento de equivalencias.
- n) Adoptar las medidas económicas y financieras pertinentes, siempre en el marco del presupuesto de ingresos y egresos aprobado.
- o) Celebrar y ejecutar todos aquellos actos de administración y disposición necesarios para la consecución normal de los fines de la Institución.
- p) Firmar todo documento de naturaleza administrativa, académica y económica-financiera, en tanto no esté expresamente autorizado a hacerlo otra persona y se refiera a hechos, actos o negocios en los que está autorizado a intervenir.

ARTÍCULO 8°. El Rector es designado por el Consejo Superior por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por única vez.

ARTÍCULO 9°. En caso de licencia o ausencia, el Rector será reemplazado por el Vicerrector o el Secretario Académico, en ese orden. El reemplazo no podrá extenderse por un período mayor a un año académico. En caso de ser superado dicho plazo el Consejo Superior designará un nuevo Rector.

ARTÍCULO 10°. Compete al Vicerrector sustituir al Rector en caso de ausencia temporaria, y en caso de vacancia, hasta nueva designación. El Vicerrector tiene las siguientes funciones, sin perjuicio de las que el Rector pueda expresamente encomendarle:

- a) Actuar como nexo coordinador entre el Rectorado y el Consejo Superior.
- b) Tener a su cargo la coordinación y el ordenamiento administrativo de la Institución Universitaria.
- c) Llevar el control y la administración de todo el personal, honorario o rentado, de la Universidad.
- d) Coordinar y supervisar la administración contable-financiera centralizando la información de todas las dependencias y controlar la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos, dando inmediata noticia al Rector de cualquier irregularidad que se presente.

TÍTULO V

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN ACADÉMICA

DEL CONSEJO ACADÉMICO

ARTÍCULO 11°. El Consejo Académico es un órgano colegiado integrado por el Rector, el Vicerrector, el Secretario Académico, los Directores de Departamentos y los Directores de Carreras de grado y posgrado, todos ellos en forma permanente.

Es presidido por el Rector o en su defecto por el Vicerrector.

Es el órgano de consulta y asesoramiento del Rector, a fin de que este adopte las decisiones que por este Estatuto le competen.

ARTÍCULO 12°. El Consejo Académico celebrará sus sesiones ordinarias de forma periódica y sus sesiones extraordinarias, cada vez que así lo decida, fuera de las fechas establecidas para las ordinarias, por convocatoria del Rector, a pedido de la mitad de sus miembros o cuando lo resolviese durante una sesión ordinaria.

El Consejo Académico quedará constituido válidamente con la asistencia de la mitad más uno de los miembros que lo integran ya sea en forma presencial o bien mediante videoconferencia, conferencia telefónica o a través de cualquier otro medio que permita su adecuada participación en la sesión.

ARTÍCULO 13°. Las sesiones del Consejo Académico serán siempre secretas, mientras el Rector no disponga lo contrario, quien podrá invitar a participar de las deliberaciones, a cualquier funcionario, profesor o persona vinculada a los asuntos de la Institución Universitaria, sin que ello implique la adquisición del derecho de ser convocado en el futuro a las sucesivas sesiones del Consejo.

ARTÍCULO 14°. Corresponde al Consejo Académico asesorar al Rector respecto de:

- a) la creación, modificación y supresión de carreras, tanto de grado como de posgrado, como así también la creación o supresión de unidades académicas.
- b) la contratación del personal docente y de investigación, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto y las reglamentaciones vigentes en la materia.
- c) las normas y sus eventuales modificaciones necesarias para el desarrollo y el funcionamiento administrativo y académico de la Institución Universitaria.
- d) la celebración de toda clase de convenios con otras Instituciones Universitarias, Centros de Investigación y cualquier otra entidad pública o privada, del país o del extranjero, vinculada directa o indirectamente al sistema de la educación superior y que el Rector suscriba en su carácter de representante.
- e) el otorgamiento de títulos, grados académicos y distinciones honoríficas y certificaciones.
- f) la evaluación de planes, programas y proyectos de extensión y/o investigación de la Institución Universitaria.
- g) el régimen de becas, premios y préstamos académicos.
- h) el régimen de admisión, promoción, asistencia, equivalencias y exámenes.
- i) toda otra cuestión que el Rector someta a su consideración.

DEL SECRETARIO ACADÉMICO

ARTÍCULO 15°. El Secretario Académico tiene a su cargo colaborar específicamente con el Rector en todos los aspectos relacionados con la gestión académica de la Institución. Son sus funciones:

- a) Efectuar el seguimiento del aprendizaje y la enseñanza, a través del control del cumplimiento de las disposiciones referidas a la materia.
- b) Actuar como nexo coordinador entre el Rectorado y los Directores de los Departamentos, las Carreras y demás Unidades Académicas.
- c) Controlar el cumplimiento de las disposiciones referidas al régimen docente y supervisar el desempeño del personal docente.
- d) Coordinar el funcionamiento de todas las Unidades Académicas y ser el órgano centralizador de toda inquietud que pueda generarse en las mismas.
- e) Supervisar la confección y el registro de las actas de exámenes, los legajos de alumnos y profesores y toda otra documentación que registre la actividad académica desarrollada en la Institución.

f) Diseñar y proponer medidas tendientes a optimizar los resultados del aprendizaje y la enseñanza y la asistencia de los alumnos.

DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 16°. El Secretario Administrativo tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Supervisar las tareas del personal no docente y de maestranza, así como su asistencia.
- b) Informar dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de las resoluciones adoptadas por el Rector, tomando los recaudos necesarios para que los interesados se notifiquen debidamente.
- c) Confeccionar y llevar el control de Planillas de Asistencia, Legajos de Empleados y toda otra documentación referida a la actividad administrativa de la Institución y de la que es depositario.

DE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 17°. Los Departamentos Académicos desarrollan las actividades docentes y de investigación y, para ello, reúnen el personal docente y de investigación, así como los respectivos auxiliares administrativos.

ARTÍCULO 18°. El Director de cada Departamento Académico es designado por el Rector con ratificación del Consejo Superior. La designación podrá recaer en un profesor Titular o Asociado, que cuente con dos años de antigüedad en el cargo o antecedentes académicos suficientes a criterio del Rector.

ARTÍCULO 19°. Es responsabilidad del Director del Departamento:

- a) Conducir, administrar y llevar adelante las actividades de su Departamento.
- b) Informar sobre la labor del Departamento al Rector y al Secretario Académico, por lo menos una vez por semestre y siempre que lo estime conveniente o le sea requerido.
- c) Evaluar con el cuerpo de Profesores, pertenecientes al Departamento, los planes de estudio, de actividades y de investigación del Departamento.
- d) Aconsejar sobre el nombramiento del personal docente y de investigación.
- e) Asignar las funciones correspondientes y supervisar las acciones de su área.
- f) Elaborar proyectos de normas reglamentarias internas del Departamento y elevarlos para su aprobación por el Rector.
- g) Dirigir las tareas necesarias para que las autoridades reguladoras aprueben o acrediten las carreras que pertenecen al Departamento.
- h) Promover la realización de congresos, simposios, seminarios y otras actividades de investigación y extensión.
- i) Controlar el cumplimiento de las disposiciones referidas al régimen docente y supervisar que el personal docente que se desempeña dentro del ámbito del Departamento cumpla con sus deberes.

DE LOS DIRECTORES DE CARRERAS DE GRADO Y POSGRADO

ARTÍCULO 20°. Los Directores de carreras de grado y posgrado son nombrados por el Rector con ratificación del Consejo Superior. La designación podrá recaer en un profesor Titular o Asociado, que cuente con dos años de antigüedad en el cargo o antecedentes académicos suficientes a criterio del Rector; excepto cuando la carrera en cuestión sea un Doctorado, en cuyo caso el Director necesariamente deberá ser Profesor Titular y poseer título de Doctor.

ARTÍCULO 21°. Los Directores de carreras de grado y posgrado tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Conducir, administrar y llevar adelante las actividades de las respectivas carreras;
- b) Controlar que el personal docente y de investigación cumpla con los deberes y responsabilidades que hacen a su cargo;
- c) Proponer planes de estudio y sus modificaciones;

- e) Asegurar la calidad académica de las carreras;
- f) Colaborar con el Director de Departamento al que pertenece la carrera en las tareas de difusión necesarias para asegurar la sustentabilidad financiera de la carrera, y
- g) Colaborar con el Director de Departamento al que pertenece la carrera en las tareas necesarias para aprobar o acreditar la carrera.

DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN, EXPERIMENTACIÓN Y CONSULTORÍA

ARTÍCULO 22°. Los centros de investigación, experimentación y consultoría son unidades académicas que desarrollan actividades para generar conocimiento y transferirlo a los sectores sociales y productivos mediante la prestación de servicios u otras actividades de divulgación y extensión.

ARTÍCULO 23°. Los Directores de los centros de investigación son designados por el Rector con ratificación del Consejo Superior.

TITULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

ARTÍCULO 24°. Constituyen el patrimonio de la Institución Universitaria:

- a) Los bienes que actualmente le pertenecen.
- b) Los bienes que, por cualquier título, oneroso o gratuito, adquiera en el futuro.

ARTÍCULO 25°. Son recursos de la Institución Universitaria:

- a) Los aranceles que abonen los estudiantes, conforme a las reglamentaciones internas.
- b) Las contribuciones y/o subsidios que obtenga de la Nación, de las Provincias, de organismos públicos o privados, o de cualquier otra persona del país o del extranjero, sin menoscabo de su actividad académica.
- c) Los resultados de las inversiones de las contribuciones, subsidios y demás recursos, que realice.
- d) Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas físicas o jurídicas.
- e) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio, de concesiones y por otra actividad similar, efectuada por sí o por intermedio de terceros.
- f) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que presta.
- g) Los derechos de explotación de patentes, derechos de propiedad industrial o derechos intelectuales que pudieren corresponderle por trabajos realizados en su seno.
- h) El producto de las ventas o locación de bienes muebles e inmuebles.
- i) Todo recurso que le corresponda por cualquier título o causa lícita y legítima.

ARTÍCULO 26°. La afectación de bienes y recursos a la actividad universitaria estará supervisada por el Consejo Superior.

TÍTULO VII DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 27°. El personal docente y de investigación se compone por profesores. Para ser profesor se requiere poseer las siguientes condiciones mínimas:

- a) Título universitario aceptado por la Institución, u otros antecedentes sobresalientes y destacada trayectoria profesional.
- b) Capacidad docente debidamente acreditada.

ARTÍCULO 28°. El personal docente y de investigación goza de libertad de enseñar e investigar según los propios criterios científicos y pedagógicos sin otras limitaciones que las establecidas por los fines y objetivos del Estatuto y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29°. Son tareas específicas del personal docente y de investigación, la enseñanza, la investigación, la creación intelectual, la extensión universitaria, la participación en el desarrollo y evaluación del aprendizaje y de la currícula, la tutoría de alumnos y todas aquellas que requieran de su conocimiento en la especialidad.

ARTÍCULO 30°. El personal docente y de investigación tiene los siguientes deberes:

- a) Prestar a la docencia y a la investigación la dedicación correspondiente al cargo.
- b) Cuidar el decoro de su función, la seriedad de los estudios y la objetividad científica de la enseñanza y la investigación.
- c) Manifestar el absoluto respeto hacia la libertad de conciencia, de culto, de opinión, de expresión y de enseñanza.
- d) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo en su formación profesional y cumplir con las exigencias de labor docente que fije la Institución para su permanencia en el cargo.

ARTÍCULO 31°. El personal docente estará integrado por Profesores Regulares, Profesores Adscriptos y Profesores Eméritos.

Los Profesores Regulares se dividen en:

- Profesores Titulares
- Profesores Asociados
- Profesores Asistentes

Los Profesores Adscriptos se dividen en:

- Profesores Invitados
- Profesores Visitantes

ARTÍCULO 32°. Los Profesores Regulares constituyen el núcleo de la enseñanza dentro de la Institución, participan de sus tareas en la forma que lo establece el Estatuto y sobre ellos recae la responsabilidad mayor del logro de los fines del mismo.

ARTÍCULO 33°. Para ser Profesor Titular se requiere poseer el grado de Doctor en su especialidad o estudios similares y tener una destacada trayectoria docente y de investigación. Para ser Profesor Asociado se requiere poseer título de nivel universitario de igual o superior nivel a aquel en el que ejerce la docencia y destacada trayectoria en la docencia universitaria y en la investigación. El Profesor Asistente es el que asiste o colabora con los Profesores Titulares o Asociados en el dictado de los cursos y requiere poseer título de grado. Se podrán obviar estos requisitos, con carácter estrictamente excepcional, cuando el Profesor acredite méritos sobresalientes y destacada trayectoria profesional.

ARTÍCULO 34°. El profesor invitado es una persona que por sus conocimientos, capacidades, méritos, prestigio y dedicación es invitado a hacerse cargo de uno o más cursos por un tiempo determinado.

ARTÍCULO 35°. Son profesores visitantes los pertenecientes a otras universidades del país o del exterior, a quienes se invita a desarrollar actividades docentes de especial interés.

ARTÍCULO 36°. La calidad de Profesor Emérito se concede a los académicos de la más alta jerarquía por sus contribuciones al conocimiento y al desarrollo institucional de la Universidad.

ARTÍCULO 37°. Cada profesor es el responsable máximo de la orientación y dirección de la labor académica de los cursos a su cargo. Los Profesores Regulares pueden desarrollar tareas de investigación y serán evaluados por su desempeño académico.

TITULO VIII DISTINCIONES HONORARIAS

ARTÍCULO 38°. Los títulos Honoris Causa son ofrecidos por el Consejo Superior, a propuesta del Rector en consulta con el Consejo Académico, a personalidades relevantes en el campo de las ciencias, de las artes, de las letras o del servicio a la humanidad, sea en el país o en el extranjero.

TITULO IX RÉGIMEN DE ALUMNOS

ARTÍCULO 39°. El ingreso, permanencia y egreso de los alumnos a la Institución se rige por las normas de este Estatuto, los reglamentos que dicta el Rector a tal efecto, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40°. Existen dos categorías de estudiantes: Regulares y Visitantes.

ARTÍCULO 41°. Son alumnos regulares aquellos que se encuentran inscriptos a una carrera y cursan las materias de su plan de estudios con el objeto de obtener el título correspondiente. Perderán dicha condición si no satisfacen las exigencias teórico-prácticas fijadas por el plan de estudios o se dan de baja de la carrera.

ARTÍCULO 42°. Son alumnos visitantes aquellos que realizan alguna actividad académica en la Institución en cumplimiento de acuerdos con otras instituciones educativas o de otro carácter, sin encontrarse inscriptos a una carrera.

ARTÍCULO 43°. Los alumnos tienen derecho a:

- a) Una enseñanza organizada, sistemática, actualizada, no dogmática y pluralista;
- b) Un sistema de orientación en sus estudios de carácter personalizado;
- c) Evaluaciones académicas objetivas y justas;
- d) Peticionar y solicitar información a los órganos de gobierno y administración de la Universidad, y
- e) Participar en el control de la calidad de la enseñanza a través de las evaluaciones de fin de curso.

ARTÍCULO 44°. Los actos de indisciplina personales y académicos de los alumnos serán evaluados de acuerdo al régimen fijado por el Rector a tal efecto.

ARTÍCULO 45°. Los alumnos pueden organizar asociaciones culturales, deportivas, de opinión y de extensión, resguardando los principios que animan esta Universidad. El Rector autoriza el funcionamiento de estas asociaciones en el ámbito de la Institución, siempre que estén animadas por los principios de libertad de expresión, democracia interna, participación plural y no discriminación. Estas asociaciones no pueden arrogarse la representación de los alumnos ante la Universidad, ni ante terceros.

TITULO X RÉGIMEN DE ENSEÑANZA

ARTÍCULO 46°. La educación se impartirá en condiciones que estimulen la producción de conocimientos y el pensamiento creativo, buscando la integración de las humanidades y las ciencias, para alcanzar su desarrollo equilibrado y amplio de las potencialidades del educando, sin descuidar la especialización de la formación profesional.

ARTÍCULO 47°. El régimen de estudios se desarrollará conforme al plan de estudios que impartirá cada unidad académica.

ARTÍCULO 48°. En la formación y regulación de los planes de estudios y de los programas de las asignaturas, se atiende a los siguientes principios:

- a) Pluralidad de criterios científicos.
- b) Ausencia de dogmatismos.
- c) Actualización de contenidos y actividades.
- d) Mensurabilidad de los resultados.
- e) Secuencia y correlación lógica de los contenidos.

TITULO XI DE LA REFORMA

ARTÍCULO 49°. El presente sólo puede ser reformado total o parcialmente por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 50°. Este Estatuto sólo puede ser reformado una vez por año calendario. Las reformas serán publicadas y difundidas inmediatamente después de aprobadas.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.28 18:10:43 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2020.10.28 18:10:43 -03:00